



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2011.
ACTOR: DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO,
DISTRITO FEDERAL.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito de ***** , quien se ostenta como representante legal de *****

, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **001087**. Conste.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil trece.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de ***** quien se ostenta como representante legal de *****

mediante el cual aduce: ***“(…) ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto acudo ante Usted, a efecto de denunciar las violaciones cometidas por servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, a los términos en que fue decretada la suspensión en la controversia constitucional 121/2012 (sic)...”***

Al respecto, no ha lugar a tener por presentado al promovente, en virtud de que no tiene el carácter de *“entidades, poderes u órganos”* a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En ese sentido, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el recurso de reclamación 53/2009-CA, derivado de la

controversia constitucional 46/2009 que en lo conducente estableció:

“Por tanto, un gobernado por sí mismo, para defender intereses particulares, no puede comparecer como tercero interesado en una controversia constitucional, pues conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la controversia constitucional es un mecanismo para proteger la esfera de competencia que la Ley Suprema del País otorga a los entes previstos en esa fracción, el cual se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fracción en la que se establecen limitativamente los entes, poderes u órganos dotados tanto de la legitimación activa como la pasiva en la causa; esto es, la propia Constitución Federal reserva esta garantía constitucional para que a través de ella se ventilen cuestiones constitucionales entre los órganos del Estado en sus tres niveles de gobierno y, por ende excluye como parte actora, demanda o tercera interesada en ese medio de control constitucional o en los recursos derivados de él.”

Por tanto, no es posible tener al promovente por presentado en este asunto, dado que formalmente no es parte. Lo anterior, sin perjuicio de que lo manifestado en su escrito de cuenta, en atención a su derecho de petición, pueda considerarse como elemento para mejor proveer, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Notifíquese por lista.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído once de enero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 121/2011, promovida por la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal. Conste. MCP